

## LA DELIMITACIÓN ENTRE EL PODER DE REFORMA Y EL PODER CONSTITUYENTE: CONTROVERSIAS CONCEPTUALES

*A DELIMITAÇÃO ENTRE O PODER REFORMISTA E O PODER CONSTITUINTE: CONTROVÉRSIAS CONCEITUAIS*

**Jorge Baquerizo Minuche<sup>1</sup>**

**RESUMEN:** El estudio examina las fronteras entre el poder de reforma constitucional y el poder constituyente, abordando las controversias conceptuales que surgen en la teoría y en la práctica jurídica. El análisis se basa en tres conceptos distintos de 'constitución' — extensional, formal y material — y propone un enfoque integrador que considera tanto aspectos formales como de contenido para delimitar los poderes de reforma y constitución.

**Palabras-clave:** Reforma Constitucional; Poder Constituyente; Constitución; Teoría Jurídica; Límites Constitucionales

**RESUMO:** O estudo examina as fronteiras entre o poder de reforma constitucional e o poder constituinte, abordando as controversias conceituais que surgem na teoria e na prática jurídica. A análise se baseia em três conceitos distintos de 'constituição' — extensional, formal e material — e propõe uma abordagem integradora que considera tanto aspectos formais quanto de conteúdo para delimitar os poderes de reforma e constituição.

**Palavras-chave:** Reforma Constitucional; Poder Constituinte; Constituição; Teoria Jurídica; Limites Constitucionais

**Sumário:** 1. INTRODUCCIÓN; 2. TRES CONCEPTOS DE 'CONSTITUCIÓN' Y SU ROL DELIMITADOR; 2.1. EL CONCEPTO EXTENSIONAL DE 'CONSTITUCIÓN'; 2.1.1. LA IMPOSIBILIDAD DE DELIMITACIÓN BAJO EL CONCEPTO EXTENSIONAL; 2.1.2. CRÍTICA; 2.2. EL CONCEPTO FORMAL DE CONSTITUCIÓN; 2.2.1. LA DELIMITACIÓN PURAMENTE FORMAL DEL PODER DE REFORMA; 2.2.2. CRÍTICA DE LA DELIMITACIÓN FORMAL; 2.3. EL CONCEPTO MATERIAL DE CONSTITUCIÓN; 2.3.1. LA DELIMITACIÓN MATERIAL DEL PODER DE REFORMA; 2.3.2. CRÍTICA DE LA DELIMITACIÓN MATERIAL; 3. UNA PROPUESTA INTEGRADORA DE LA DELIMITACIÓN; 3.1. DOS PERSPECTIVAS DE ANÁLISIS RELEVANTES SOBRE LA CONSTITUCIÓN; 3.2. REFORMULANDO LA DISTINCIÓN ENTRE REFORMA CONSTITUCIONAL Y PODER CONSTITUYENTE; 4. CONSIDERACIONES FINALES; 5. REFERENCIAS

---

<sup>1</sup> Investigador postdoctoral “Margarita Salas”, Área de Filosofía del Dret, Universitat de Girona (**Espanha**); e-mail: jorge.baquerizo@udg.edu

## 1. INTRODUCCIÓN

Distintas circunstancias, de las más variadas características, provocan el surgimiento de diversas pretensiones de cambio constitucional. Lo peculiar de muchos de esos intentos de cambio, siempre teniendo en cuenta el contexto de sistemas jurídicos dotados de constituciones rígidas, es que suelen despertar fuertes incógnitas acerca de la posibilidad jurídica de concretarlos: conocer si determinada reforma constitucional es (o no) jurídicamente posible de ejecutar, constituye una cuestión de notable importancia.

Para conocer aquello, evidentemente, se requiere identificar primero cuáles son los límites del poder de reforma constitucional. Estos límites, independientemente de dónde sean trazados, marcan la frontera entre los cambios constitucionales ‘según el derecho’ (provocados por el ejercicio jurídicamente regulado del poder de reforma) y los cambios constitucionales ‘contrarios al derecho’ (que, si son efectivamente logrados, equivalen a una manifestación de *facto* calificable como ‘poder constituyente’). Ello marca una ‘vecindad’ limítrofe entre la reforma constitucional y el poder constituyente que resulta relevante tanto para la teoría como para la práctica jurídica.

Para la teoría jurídica, la identificación de los límites del poder de reforma constitucional es importante porque ello permite distinguir los cambios *a* la constitución (realizados dentro de los límites) y los cambios *de* constitución (realizados fuera de esos límites). Asimismo, lo anterior permite reconstruir las transformaciones jurídicas sufridas dentro de una determinada comunidad, e identificar qué cambios constitucionales implican –según sea el caso– la generación de un nuevo sistema jurídico, de un nuevo orden jurídico o de un nuevo orden estatal.

Para la práctica constitucional, por otro lado, también es relevante identificar los referidos límites al poder de reforma. Desde una perspectiva *ex ante*, conocer dónde están situadas las fronteras entre el ejercicio de una reforma constitucional y la manifestación del poder constituyente es algo que tiene un impacto en distintos niveles, que van desde lo formal (la elección del tipo de iniciativa y del procedimiento que ha de seguirse para

impulsar y lograr el cambio constitucional deseado), hasta lo material (el conocimiento de qué contenidos se pueden –o no– cambiar en la constitución y, por ende, qué pretensiones de cambio son admisibles), pasando por lo estratégico (por ejemplo, cómo debe modularse el discurso político para lograr la adhesión necesaria en el impulso del cambio pretendido). Y desde una perspectiva *ex post*, la relevancia en la identificación de los mencionados límites radica centralmente en que ello permite ejercer el control de constitucionalidad de las reformas efectuadas al texto constitucional, allí donde tal mecanismo haya sido previsto.

Pero la identificación de tales límites no está exenta de problemas. Determinar si un cambio constitucional opera dentro de los límites del poder de reforma –o si los excede– es una actividad que provoca frecuentes desacuerdos (y quizás hasta pseudo-desacuerdos) entre los juristas. Muestra de ello es que ciertos cambios a la constitución que se consideran perfectamente permitidos según un cierto criterio, estarían, en cambio, claramente prohibidos según otros criterios. Aunque en ocasiones estas discrepancias pueden ser interpretativas (sobre el significado de los términos y expresiones que se extraen del texto de una reforma específica), lo que me interesa analizar en este trabajo es la posibilidad de controversias *conceptuales* subyacentes a la labor de identificación de los límites del poder de reforma constitucional.

Estas controversias conceptuales se explican, en buena medida, por los distintos conceptos de ‘constitución’ presupuestos. Como es de sobra conocido, el vocablo ‘constitución’ se emplea en el ámbito jurídico con más de un significado; dicho de otro modo, no hay *uno* sino *varios* conceptos de ‘constitución’. Estos diversos conceptos condicionan, cada uno a su manera, la identificación de los límites que demarcan la frontera entre el cambio constitucional jurídicamente regulado y el cambio constitucional *extra ordinem*. Ello es una consecuencia necesaria: los parámetros para determinar qué se puede cambiar en la constitución –en sentido jurídico– dependen de las propiedades que se entiendan comprendidas en el concepto de ‘constitución’. Por consiguiente, las prácticas que tienen como objeto reformar la constitución son accesorias – y por ello

mismo dependen – del significado de ‘constitución’ presupuesto.

De esos diversos conceptos de ‘constitución’ se siguen, pues, diversos criterios para discernir qué tipo de cambios están permitidos o prohibidos para el poder de reforma constitucional. A su vez, cada uno de esos criterios contiene orientaciones distintas respecto de dónde situar los límites divisorios entre el poder de reforma y el poder constituyente, de manera que, en muchas ocasiones, conducen a conclusiones incompatibles entre sí. Este trabajo versa precisamente sobre esta problemática. En este sentido, este trabajo se encuentra dividido en dos partes.

En la primera parte identificaré tres distintos conceptos de ‘constitución’: un concepto ‘extensional’, un concepto ‘formal’ y un concepto ‘material’. El propósito es mostrar que, tanto del concepto ‘formal’ como del concepto ‘material’ se extraen, respectivamente, diversos criterios para trazar la delimitación entre el poder de reforma constitucional y el poder constituyente; y que del concepto ‘extensional’, en rigor, no se sigue ningún criterio para efectuar tal delimitación. Sin embargo, como se verá luego de la exposición de cada uno de estos criterios, todos ellos presentan algún tipo de problema que convendría evitar.

En la segunda parte, en cambio, propondré un análisis del concepto de ‘constitución’ que en cierto modo se ubica de manera equidistante respecto de las anteriores concepciones. La propuesta –modesta, sin lugar a dudas– consiste en un análisis de la constitución en dos niveles: en el nivel de las *disposiciones* constitucionales y en el nivel de las *normas* constitucionales. Como producto de lo anterior, y sobre la base de algunas ideas provenientes de la tradición del realismo jurídico, formularé un modo alternativo de delimitación entre el poder constituyente y el poder de reforma constitucional que ofrezca la bondad de eludir algunas de las desventajas atribuibles a los criterios mencionados en la primera parte.

## **2. TRES CONCEPTOS DE ‘CONSTITUCIÓN’ Y SU ROL DELIMITADOR**

En el constitucionalismo contemporáneo son tantos los significados que le han

sido adscritos al término ‘constitución’ que sería interminable dar cuenta de todos ellos. La incombustible literatura que se produce sobre este tema usualmente señala la existencia de múltiples *sentidos* de ‘constitución’, *conceptos* de ‘constitución’, *concepciones* de la constitución, *modelos* de constitución, *acepciones* (o *usos*) del término ‘constitución’, etc. Sin embargo, para efectos demostrativos de la relación necesaria que existe entre los límites a la reforma constitucional y el concepto de ‘constitución’, en esta primera parte utilizaré solo 3 conceptos: un concepto ‘extensional’, un concepto ‘formal’ y un concepto ‘material’.

## 2.1. EL CONCEPTO EXTENSIONAL DE ‘CONSTITUCIÓN’

El primer concepto por analizar es el que se desprende de una definición de ‘constitución’ formulada por Eugenio Bulygin. Según esta definición, por ‘constitución’ puede entenderse simplemente “un conjunto de normas”: “el conjunto de los artículos que la integran, desde el primero hasta el último” (BULYGIN, 1982, p. 180). Como es notorio, se trata de una definición extensional –que consiste sencillamente en enumerar todos los elementos de un conjunto – y su utilidad está acotada a objetivos teóricos específicos. Resultante de esta definición es un concepto de ‘constitución’ que sólo puede ser comprendido, trivialmente, a través de la enumeración completa de las disposiciones que la componen; una constitución, entonces, no sería más que un conjunto finito.

Pues bien, si se utiliza este concepto, es claro que “toda eliminación y toda adición de un artículo do lugar al cambio de la constitución; la constitución resultante es *diferente* de la original” (BULYGIN, 1982, p. 180-181). Según Bulygin, el hecho de que cambie tan solo un artículo de ese conjunto es irrelevante para el criterio de identidad adoptado (que, en su opinión, coincide con el criterio que utilizan la mayoría de los juristas): “Dos constituciones que contienen diferentes disposiciones (cualquiera que sea su número) son dos constituciones diferentes; el contenido de una constitución no puede cambiar sin cambiar su identidad” (BULYGIN, 1982, p. 181).

Luego, si es considerada como un simple conjunto de disposiciones, una

constitución –agrega Riccardo Guastini– “se comporta como cualquier otro conjunto”; por tanto, “pierde su identidad y se transforma en un conjunto distinto, cada vez que un nuevo elemento sea introducido”, o cada vez que “un elemento preexistente sea eliminado o sustituido” (GUASTINI, 2011, p. 174.). Ello es así porque, según nociones elementales de la teoría de conjuntos, toda modificación de un conjunto da lugar a un conjunto distinto (porque distintos son los elementos que lo componen). En otras palabras, la constitución –así entendida– se convierte en una constitución distinta de la anterior cada vez que sea objeto de cualquier tipo de reforma constitucional, independientemente de lo marginal o importante que pueda resultar el cambio desde el punto de vista valorativo.

### **2.1.1. LA IMPOSIBILIDAD DE DELIMITACIÓN BAJO EL CONCEPTO EXTENSIONAL**

Lo peculiar de la definición extensional de ‘constitución’ es que, al no especificar ninguna propiedad del concepto, y al implicar que cada mínima modificación del conjunto de disposiciones constitucionales origina un nuevo conjunto, vuelve imposible determinar cuál sea la “identidad originaria” constitucional, esto es, aquella identidad que permite que un texto constitucional pueda ser continuamente reformado sin que por ello se transforme en una ‘nueva’ constitución. Luego, si se adopta una definición extensional de ‘constitución’, no es posible predicar de la constitución ninguna identidad (salvo una identidad ‘textual’, es decir, una identidad sincrónica o pasajera); por tanto, los conceptos de ‘reforma constitucional’ y de ‘instauración constitucional’ (o instauración *extra ordinem* de una constitución) se superponen en su totalidad y se muestran “simplemente, indistinguibles”. En otras palabras, con este concepto de ‘constitución’ no es posible establecer ninguna distinción entre el poder de reforma constitucional y el poder constituyente.

### **2.1.2. CRÍTICA**

Richard Albert, refiriéndose a la aproximación meramente textual de los cambios

constitucionales en la experiencia de los EE.UU., señala que ello impide discernir la diversa importancia que pueden llegar a tener las distintas clases de cambio constitucional; en este sentido, opina que no puede dar lo mismo un mero ajuste a la constitución, un cambio revolucionario o una modificación en un punto intermedio.

En lo principal, la definición extensional de ‘constitución’ –cuya utilidad reside en destacar una perspectiva sincrónica de cambio constitucional –, carece de toda utilidad para los efectos de la delimitación que se intenta analizar en este trabajo. Como reconoce Guastini, sería bastante extraño considerar que toda reforma constitucional (incluso mínima o marginal) implica el establecimiento de una nueva constitución; si así fuere, solo se podrían establecer límites a la reforma constitucional prohibiendo como tal esta operación. Es evidente, pues, que cualquier intento para especificar los límites de la reforma constitucional, así como para delimitar el poder de reforma respecto del poder constituyente, será absolutamente estéril bajo un concepto extensional de ‘constitución’. En consecuencia, para tales efectos, es necesario partir desde otro concepto.

## **2.2. EL CONCEPTO FORMAL DE CONSTITUCIÓN**

El segundo concepto de ‘constitución’ que analizaré es el que se puede inferir de la ‘concepción formal’ del poder constituyente, expuesta y defendida por Riccardo Guastini en algunos de sus trabajos. Aunque por un lado Guastini indica expresamente que el concepto de ‘constitución’ que subyace a esta concepción es el que se extrae de la definición extensional formulada por Bulygin, niega, por otro lado, que los conceptos de ‘poder de reforma’ y de ‘poder constituyente’ sean indistinguibles. Al respecto, Guastini señala que la distinción entre los dos conceptos debe buscarse, con “sano formalismo”, en las formas de ejercicio del poder y no en el contenido de las normas respectivamente producidas; en sus palabras, “no resta más que distinguir reforma e instauración sobre la base de elementos puramente formales” (GUASTINI, 1998, p; 319).

Ahora bien, si Guastini propone una distinción entre reforma e instauración (o manifestación del poder constituyente), es porque considera que *no todo* cambio

constitucional implica el surgimiento de una nueva constitución (como se seguiría, en efecto, de la definición extensional antes analizada). Por ende, cuando Guastini señala el criterio de las ‘formas legales’ para distinguir los cambios provocados por una reforma constitucional o por el poder constituyente, introduce un criterio de identidad de la constitución *distinto* al de la identidad textual o sincrónica. Esto se evidencia cuando Guastini señala que “desde una perspectiva dinámica, parece obvio que un texto constitucional puede ser, incluso repetidamente (y profundamente), enmendado sin que por ello pierda su identidad originaria” (GUASTINI, 2011, p. 279.). Se sigue de lo anterior que Guastini, sosteniendo la existencia de algún tipo de ‘identidad’ constitucional, no podría asumir consistentemente una definición extensional de ‘constitución’. Me parece, en cambio, que detrás de estas ideas está presupuesta una definición diversa.

En mi opinión, el concepto de ‘constitución’ presupuesto en esta concepción formal expuesta por Guastini podría definirse del siguiente modo: un conjunto de disposiciones jurídicas caracterizado por regular su propio cambio a través de la previsión de un mecanismo de reforma. Esta definición puede ser ampliada si se tiene en cuenta que la previsión constitucional del mecanismo de reforma incluye necesariamente, entre otras cosas, el establecimiento expreso del poder de reforma constitucional; la atribución del poder de reforma a un órgano específico; y la determinación de un procedimiento mediante el cual se pueda canalizar el ejercicio de tal poder en formas ‘legales’.

Evidentemente, esta definición no sirve para dar cuenta de todas las propiedades de una constitución; sin embargo, más allá de sus carencias (que serán inmediatamente criticadas) es notorio que con esta definición ya se identifican ciertas propiedades que conformarían la intensión o designación del concepto de ‘constitución’: ya no se trata, pues, de una definición extensional sino *intensional*. Además, el concepto de ‘constitución’ así definido incorpora una identidad que, asimismo, sería puramente formal.

Este criterio de identidad puede ser expresado del siguiente modo: forman parte



de una misma constitución (i) todas las disposiciones originalmente dictadas (bajo la condición de que no sean eliminadas o sustituidas por el ejercicio ‘legal’ del poder de reforma constitucional); y (ii) todas las demás disposiciones que se incorporen posteriormente (bajo la condición de que sean añadidas de igual forma, es decir, como consecuencia de una reforma constitucional ‘legalmente’ ejecutada). Este concepto de ‘constitución’, por tanto, podría ser caracterizado como un concepto *formal*, aunque en un modo diverso al sentido *formalista* que Guastini atribuye a la definición extensional de Bulygin.

### **2.2.1. LA DELIMITACIÓN PURAMENTE FORMAL DEL PODER DE REFORMA**

Del concepto formal de constitución definido anteriormente se deduce que aquello que delimita el poder de reforma y el poder constituyente es, simplemente, el sometimiento a las normas que articulan el procedimiento para la modificación constitucional. De este modo, para que un cambio a la constitución constituya una mera reforma constitucional, basta que sea producido por una autoridad competente y que sea “realizado según un procedimiento de producción jurídica previsto y regulado por la misma constitución” y ello “del todo independiente a su contenido” (GUASTINI, 1996, p. 257).

En este sentido, Guastini formula las dos tesis centrales de la concepción formal:

- 1) Cualquier modificación constitucional, por más que pueda incidir profundamente sobre el texto de la constitución vigente, si se realiza en formas ‘legales’ (las formas previstas y reguladas que la misma constitución prevé), constituye ejercicio del poder de reforma; y, simétricamente,
- 2) Cualquier modificación constitucional llevada a cabo en formas ‘ilegales’ (*extra ordinem*), por muy marginal que pueda ser la modificación –por más que sea políticamente banal– es manifestación del poder constituyente.

En síntesis, para esta concepción formal, la modificación ‘legal’ de la constitución

constituye ejercicio del *poder constituido* de reforma constitucional, mientras que su cambio ‘ilegal’ implica la manifestación del *poder constituyente*. De esto se extraen, según Guastini, dos conclusiones: que no existen límites lógicos o conceptuales a la reforma constitucional (solo existen límites jurídico-positivos); y que la constitución puede ser cambiada incluso profundamente en formas legales, sin que ocurran revoluciones as guerras civiles.

### 2.2.2. CRÍTICA DE LA DELIMITACIÓN FORMAL

Formularé, de manera muy sucinta, tres críticas a la delimitación puramente formal antes expuesta.

- 1) La primera crítica es que el concepto de ‘constitución’ verdaderamente presupuesto en esta concepción formal, incluso si es apreciado contextualmente – es decir, en el contexto de la constitución frente a sus cambios– muestra una carencia importante; y es que una constitución, cualquier constitución, ha de tener un contenido mínimo que la distinga de otros cuerpos jurídicos y que no se reduzca únicamente a la previsión de un mecanismo de reforma. En este sentido, no es inconcebible que dentro de un cierto sistema jurídico existan otros conjuntos de disposiciones jurídicas que también prevean mecanismos para su propio cambio (y que no por ello sean considerados una ‘constitución’). Pero incluso si se afina más la definición antes ofrecida, y se aclara que el mecanismo de reforma constitucional tiene una peculiaridad que no se puede encontrar en otros cuerpos normativos, parece de todos modos insuficiente caracterizar a una constitución únicamente sobre la base de esa cláusula de reforma. De hecho, es evidente que este particular concepto no se identifica con ninguno de los conceptos de ‘constitución’ que usualmente circulan en la teoría constitucional. Se podría aducir que la definición que aquí se ha inferido de la concepción formal expuesta por Guastini no es adecuada. Pero ¿qué otro concepto de ‘constitución’ podría ser el presupuesto por los criterios estrictamente formales de delimitación entre el

poder de reforma y el poder constituyente? A mi modo de ver, ninguno otro. Basta que se agregue una propiedad adicional al concepto formal de ‘constitución’, tal como ha sido definido, para que se modifiquen esos criterios; por ejemplo, si se añade que, dentro de ese conjunto de disposiciones (caracterizadas por una cláusula de reforma constitucional) existen también otras disposiciones acerca de la ‘forma de Estado’, entonces la identidad de la constitución ya no residiría simplemente en que sus disposiciones solo pueden ser cambiadas en formas ‘legales’, sino también en la existencia misma de aquellas disposiciones.

- 2) La segunda crítica es que si este concepto formal de ‘constitución’ no supone una definición extensional, como ya se ha mostrado, entonces el propio concepto analizado está compuesto por propiedades que operan como condiciones necesarias y/o suficientes para poder aplicar el término ‘constitución’. Así, pues, del concepto formal de ‘constitución’ también se siguen ‘límites’ lógicos o conceptuales a la reforma constitucional. Permítaseme una reducción al absurdo como ejemplo: si una improbable reforma constitucional, perfectamente ejecutada desde el punto de vista formal, decidiera eliminar todos los artículos de una constitución y reemplazarlos por ‘Las Metamorfosis’ de Ovidio, el producto resultante no podría contar como ‘constitución’ bajo este mismo concepto formal (pues dicho texto literario, evidentemente, ni contiene disposiciones jurídicas, ni su contenido podría ser sensatamente articulado como un conjunto de disposiciones); la modificación, en este caso, daría lugar a un objeto distinto que no puede formar parte de la extensión del concepto ‘constitución’, tal como ha sido definido. Por lo demás, si bien estos límites conceptuales no están contenidos en normas jurídico-positivas, sí que pueden integrar el razonamiento de los jueces y operar, bajo ciertas circunstancias, como límites *jurídicos* del poder de reforma.
- 3) La tercera y última crítica viene a cuenta de algunos componentes del concepto de ‘poder constituyente’; y es que, para considerar un caso como manifestación del poder constituyente, es necesario no solo que haya existido un cambio normativo

‘ilegal’, sino también que su contenido sea de tal importancia que implique una afectación a la ‘identidad’ del orden jurídico preexistente. En otras palabras, se asume aquí que un cambio normativo ‘ilegal’ con un contenido insignificante no puede considerarse como una manifestación del poder constituyente ni, por tanto, como instancia de cambio de un orden jurídico. Por ejemplo, si una reforma constitucional contraviene el procedimiento establecido y modifica irregularmente el art. 4.1 de la constitución española para disponer que, a partir del 2024, la franja amarilla en la bandera de España tendrá la misma anchura que las franjas rojas, uno no diría razonablemente que ese cambio ha involucrado la manifestación del poder constituyente, o que el orden jurídico español se ha visto interrumpido en su continuidad. Por otro lado, determinar que este es un cambio insignificante no parece ser un juicio “fatalmente controvertible”; se puede admitir que los juicios de valor acerca de la importancia de los cambios constitucionales (desde el punto de vista de su contenido) son susceptibles de ser controvertidos, pero no que *todos* sean controvertibles de manera fatal o inevitable. En conclusión, con esta tercera crítica se quiere decir que no *toda* modificación constitucional realizada en formas ‘ilegales’ puede ser plausiblemente considerada como una manifestación del poder constituyente.

### **2.3. EL CONCEPTO MATERIAL DE CONSTITUCIÓN**

Finalmente, el tercero de los conceptos por revisar corresponde en realidad a una ‘familia’ de conceptos acerca de la constitución. Una de las tradiciones más importantes en este sentido es la que surgió durante la primera mitad del siglo pasado, a partir de los trabajos de destacados estudiosos del derecho público del siglo XX. Así, Carl Schmitt, Rudolf Smend, Hermann Heller y Costantino Mortati – por nombrar unos cuantos autores– construyeron por aquella época una variedad de conceptos de ‘constitución material’ que todavía resuenan en el ámbito de la dogmática constitucional y de la filosofía política.

A pesar de que todos estos conceptos son caracterizados como ‘materiales’, cada uno de ellos tiene sus particularidades distintivas. Pese a ello, todos estos conceptos ‘materiales’ de constitución apuntan a destacar la falta de correspondencia biunívoca entre el documento escrito constitucional y las normas constitucionales ‘fundamentales’. En este sentido, por ejemplo, Heller sostenía que “ningún texto constitucional escrito contiene todas las normas fundamentales”; por otra parte, añadía que “toda Constitución (escrita) incluye algunos preceptos jurídicos que, desde el punto de vista de una sistemática política, no pueden valer como fundamentales” (HELLER, 1934, p. 294-295). De lo anterior se sigue, de acuerdo con Heller, la imposibilidad de identificar a la constitución con el texto constitucional.

Posteriormente, sobre todo después de que finalizara la II Guerra Mundial, y a partir del advenimiento de nuevas cartas constitucionales europeas que exhibieron una gran amplitud en el reconocimiento de derechos y en la incorporación de principios sustantivos, tanto la jurisprudencia como la dogmática constitucional empezaron a redefinir el concepto de ‘constitución’ introduciendo una fuerte carga de elementos valorativos. Uno de los ejemplos más vistosos de este tipo de actividad jurisprudencial y doctrinaria es el que corresponde al concepto de ‘constitución’ como ‘orden objetivo de valores’, que se invoca en Alemania como fundamento de las disposiciones de derechos fundamentales. Ello produjo como resultado otro grupo de conceptos ‘materiales’. A diferencia de los conceptos ‘materiales’ más antiguos (los de la primera mitad del s. XX), que representan la constitución *como orden* –es decir, como “un ordenamiento o una estructura de la sociedad y/o del Estado”–, los conceptos materiales de ‘constitución’ que se elaboraron en la posguerra representan la constitución *como norma*, esto es, como un conjunto de reglas jurídicas fundamentales dotadas de un ‘valor intrínseco’.

Según esta nueva ‘generación’ de conceptos materiales, la constitución es una cohesión integral de valores y principios ‘supremos’, ‘superiores’ o ‘fundamentales’ cuya existencia es anterior e independiente del texto constitucional. Siguiendo esta idea, esto significa que el documento escrito constitucional –la ‘constitución formal’– se encuentra

en una posición axiológicamente subordinada a la ‘constitución material’ o metapositiva. En este sentido, Otto Bachof, uno de los precursores de esta doctrina, sostuvo que “*el concepto material de Constitución exige una consideración del derecho metapositivo*” (BACHOF, 1951, p. 66), esto es, exige la subordinación axiológica de la constitución a un “derecho constitucional material no escrito” (BACHOF, 1951, p. 85). Como resulta notorio, este concepto de ‘constitución’ proviene de un molde claramente inspirado en el derecho natural.

En todas estas construcciones dogmáticas, y al igual que sucedía con la anterior ‘generación’ de conceptos materiales, se afirma que el texto constitucional “no agota el contenido del derecho metapositivo”; es más, según Bachof, que exista un documento escrito llamado ‘constitución’ no prueba que “todas las concretas normas del derecho formalmente constitucional se encuentren en consonancia con el derecho metapositivo” (BACHOF, 1951, p. 85).

La anterior es una corriente de pensamiento que se mantiene hasta la actualidad y que se puede evidenciar en trabajos de autores contemporáneos. Sin embargo, existe una última generación de conceptos materiales de ‘constitución’ que surge desde finales de la década de los años 70 hasta la actualidad. La reflexión jurídica en torno a la antes mencionada ‘materialización’ de las constituciones escritas de posguerra parece haber producido un cierto refinamiento argumentativo sobre el concepto material de ‘constitución’. En este sentido, como señala Luigi Ferrajoli, la defensa de este concepto ya no necesita de “una duplicación del derecho, esto es, de la asunción de un derecho natural supraordenado al derecho positivo” (FERRAJOLI, 2011, XIII); existen ahora otras estrategias tales como atribuir, a la misma constitución escrita, una ‘dimensión valorativa’ (mediante el reconocimiento de fines ‘externos’ y valores ‘anteriores’ al documento constitucional); o atribuirle una ‘identidad axiológica’ (mediante la identificación de las normas constitucionales sustantivas que, obtenidas a través de la interpretación del texto constitucional, se consideran ‘esenciales’ y, por tanto, axiológicamente ‘identitarias’); o atribuirle una composición estructural a partir de reglas

y principios (concebidos, algunos de ellos, como una forma de ‘moral positivizada’).

En definitiva, de todos los conceptos revisados en este apartado se puede predicar, en forma esquemática y resumida, la siguiente síntesis de sus elementos comunes:

- 1) Todos estos conceptos ‘materiales’ suponen que la constitución sea caracterizada por su *contenido* y no por su *forma*;
- 2) Ese contenido puede (o no) estar expresado en un documento escrito denominado ‘constitución’; pero, incluso si así fuera, no existe una relación de correspondencia biunívoca entre el texto constitucional y el contenido de la constitución material;
- 3) Por consiguiente, el texto constitucional *per se* es insuficiente para dar cuenta del contenido de la constitución material (o de la ‘materia constitucional’);
- 4) Para dar cuenta del contenido que define a la constitución ‘material’, hay que acudir a elementos sustantivos externos al texto constitucional, que pueden consistir en:
  - a) Entidades ‘supraordenadas’ al derecho positivo (como el ‘orden objetivo de valores’ o el ‘derecho metapositivo’);
  - b) La ‘moral objetiva’ o crítica, que otorga fundamentación a los principios constitucionales;
  - c) Fines ‘externos’ y/o valores ‘anteriores’, que permiten adscribir a la constitución una ‘dimensión valorativa’; o,
  - d) Normas sustantivas (valores, principios y reglas) que, si bien son extraídas del texto constitucional mediante la interpretación, tienen una ontología propia dentro de la cual están incorporadas las características ‘esenciales’ que conforman la ‘identidad axiológica’ de la constitución.

Finalizada esta reconstrucción, avanzaré ahora hacia las orientaciones que estos conceptos materiales despliegan sobre los límites del poder de reforma constitucional.

### 2.3.1. LA DELIMITACIÓN MATERIAL DEL PODER DE REFORMA

De la exposición antes realizada se puede intuir fácilmente que todo concepto

material de ‘constitución’ determina una comprensión ‘sustancialista’ del poder de reforma constitucional: la propia noción de ‘constitución’ –expresa Ferrajoli– permite trazar “un criterio meta-jurídico, nítido y riguroso, para distinguir aquello que de la constitución es modificable [...] y aquello que, en cambio, no lo es” (FERRAJOLI, 1994, p. 239). En consecuencia, bajo este entendido, la constitución solo puede ser reformada “sectorialmente y marginalmente”; por ‘reforma constitucional’ debe entenderse “algo más bien limitado y referido a elementos ininfluyentes para con la *estructura* de valores” y por ‘pretensiones de reforma’ deben comprenderse únicamente aquellas que son “reducidas y atinentes a un perfeccionamiento de la indiscutida *ratio* del sistema organizativo y axiológico de la constitución” (PALOMBELLA, 1997, p. 23). En palabras de Schmitt, la facultad de reformar la constitución solo puede operar bajo el supuesto de que queden garantizadas “la identidad y continuidad de la Constitución considerada como un todo” (SCHMITT, 1928, p. 119).

Se sigue de lo anterior que, si la constitución fuese alterada hasta el punto de cambiar su ‘identidad’ o ‘esencia’, dicho cambio ya no podría ser atribuido al ejercicio del poder constituido de reforma sino a la manifestación del poder constituyente. En otras palabras, se sostiene bajo esta concepción que el poder de reforma no podría expandirse tanto como para sustituir al poder constituyente que instauró la constitución que se quiere reformar: “el poder de reformar la constitución, un poder constituido, no incluye el poder de producir el tipo de cambios profundos que son propios del ejercicio del poder constituyente” (COLÓN-RÍOS, 2010, p. 224).

En síntesis, de los conceptos materiales de ‘constitución’ se extrae una delimitación entre el poder de reforma y el poder constituyente que ya no radica en el sometimiento a las formas ‘legales’ predeterminadas para producir un cambio constitucional; la demarcación entre los dos poderes se sitúa, respectivamente, en el mantenimiento o en la alteración de la identidad axiológica constitucional. Por tanto, según esta perspectiva:



- 1) Cualquier modificación constitucional marginal que no altere la ‘identidad axiológica’ de la constitución, constituye ejercicio del poder de reforma; y,
- 2) Cualquier modificación a la constitución que altere su identidad material a axiológica (o que pervierta su ‘espíritu’, esto es, sus principios superiores o sus valores ético-políticos), aun cuando sea ejecutada en formas ‘legales’, es manifestación del poder constituyente.

### 2.3.2. CRÍTICA DE LA DELIMITACIÓN MATERIAL

Las críticas a la delimitación material del poder de reforma constitucional son numerosísimas; sin embargo, me concentraré solamente en tres de ellas que me parecen especialmente pertinentes para los efectos de este trabajo.

La primera crítica consiste en que la ‘identidad axiológica’ de la constitución – que, según esta perspectiva sustancialista, es la ‘piedra de toque’ para valorar a un cambio constitucional como genuina reforma (o como otra cosa)– depende en última instancia de juicios de valor y no de propiedades empíricas; así, aunque se sostenga que no todos los juicios de valor acerca de la importancia de las normas constitucionales sean ‘fatalmente controvertibles’, lo cierto es que tal identidad es susceptible de ser controvertida desde diversas perspectivas. Por consiguiente, la ‘identidad axiológica’ de la constitución no proporciona una imagen clara ni definitiva respecto de dónde situar la división entre el poder de reforma constitucional y el poder constituyente.

La segunda crítica, por su lado, es que la imposibilidad de reformar la ‘identidad axiológica’ de la constitución a través de cauces jurídicos conduce a una exagerada inmovilidad del sistema jurídico de que se trate. La idea de que existan límites materiales intrínsecos, absolutamente infranqueables al cambio constitucional regular, equivale a sostener que en la constitución deben pervivir estructuras normativas ‘petrificadas’. Por ello mismo, la única forma de modificar esa ‘identidad axiológica’ protegida sería yendo al extremo de cambiarla solo en formas ilegales o revolucionarias.

Finalmente, la tercera crítica va dirigida contra la idea misma de que la alteración

o el mantenimiento de la ‘identidad axiológica’ de la constitución sea lo que determine la manifestación del poder constituyente o el ejercicio del poder de reforma constitucional. Por un lado, si los componentes de esa ‘identidad axiológica’ constitucional están protegidos por normas constitucionales en vigor, lo que determina que exista uno u otro poder será directamente la conformidad o la disconformidad de un determinado cambio normativo respecto a aquellas normas; por otro lado, si alguno de los componentes de tal ‘identidad’ no está protegido frente a la reforma por ninguna norma constitucional vigente, entonces sencillamente ahí no hay límite alguno para el poder de reforma constitucional: estaríamos ante “la típica metonimia que cambia el derecho (o uno de sus específicos sectores: por ejemplo, el derecho constitucional) con la ciencia del derecho (o con una de sus partes: por ejemplo, la ciencia del derecho constitucional)” (GUASTINI, 2007, p. 1382). Con esto se quiere decir que, desde una perspectiva jurídica que tenga en cuenta los aspectos materiales de la constitución y su impacto en las reformas constitucionales, la delimitación con el poder constituyente no está dada por ninguna ‘identidad axiológica’ de enigmática composición; está marcada por las normas constitucionales vigentes que también pueden establecer límites de contenido al poder de reforma.

Dicho esto, pasaré a la segunda parte del trabajo donde, mediante la integración de aspectos formales y materiales, se formulará un diverso modo de delimitación entre el poder constituyente y el poder de reforma constitucional.

### **3. UNA PROPUESTA INTEGRADORA DE LA DELIMITACIÓN**

Si se parte de la premisa de que no todo cambio a una constitución ‘rígida’ puede estar jurídicamente permitido –pues, caso contrario, no sería una constitución ‘rígida’ sino ‘flexible’–, es innegable que se requiere un criterio delimitador para poder distinguir qué cuenta como reforma constitucional y qué no. En esta segunda parte del trabajo se propondrá un criterio de delimitación que trata de integrar dos aspectos: forma y contenido. Como se puede advertir de las críticas realizadas en la primera parte del

trabajo, tanto a la delimitación puramente formal como a la delimitación material, la escisión tajante de aquellas dos perspectivas es problemática y provoca inconvenientes que pueden ser superados, precisamente, con la integración que propondré a continuación.

### 3.1. DOS PERSPECTIVAS DE ANÁLISIS RELEVANTES SOBRE LA CONSTITUCIÓN

Un presupuesto para formular el criterio de delimitación entre el poder de reforma constitucional y el poder constituyente es la conocida distinción entre los conceptos de ‘disposición’ y ‘norma’, esto es, la distinción entre enunciados y significados normativos. Esta distinción es útil porque permite caracterizar con mayor exactitud las diversas funciones que ocupa una constitución en el contexto de las modificaciones constitucionales: como *conjunto de disposiciones* o como *conjunto de normas*.

Entendida como un *conjunto de disposiciones*, una constitución es el *objeto* de una reforma constitucional: cuando el poder de reforma es ejercido, lo que se modifica siempre es el conjunto de enunciados normativos contenidos en una constitución escrita. Ello es así porque:

- a. Los actos de producción normativa que disponen una reforma constitucional se refieren siempre al texto de la constitución (al modo de: ‘Introdúzcase el siguiente artículo a continuación del art. X’ o ‘Elimínese el art. Y’, o ‘Sustitúyase el art. Z por el siguiente artículo’);
- b. Cuando la constitución regula su propia reforma, afecta a los actos de producción normativa que introducen, eliminan o sustituyen disposiciones en el texto constitucional (y no a las sentencias u otro tipo de actos mediante los que se modifica interpretativamente el conjunto de significados que a aquel texto se le atribuyen); y,
- c. El cambio de las *normas* constitucionales, esto es, la modificación de los significados atribuidos a las disposiciones constitucionales sin que medie ninguna alteración al texto, es un fenómeno distinto a la reforma constitucional para el que

tradicionalmente se ha reservado la expresión ‘mutación constitucional’. Como expresa Guastini, “cuando se habla de reforma constitucional, la mutación de la constitución por vía de interpretación no es relevante, pues una reforma constitucional consiste en enmendar el *texto*” (GUASTINI, 2017, p. 392).

De las anteriores consideraciones se concluye sin dificultad que el documento escrito denominado ‘constitución’, entendido como un conjunto de disposiciones, es el único objeto del poder de reforma constitucional. Esto no se podría negar ni siquiera bajo las concepciones materiales de ‘constitución’ revisadas en la primera parte de este trabajo. Ahora bien, ese mismo conjunto de disposiciones no es suficiente para determinar cuáles son los límites de la reforma constitucional; para esta función, es necesario identificar cuál es el contenido de significado de tales disposiciones constitucionales (específicamente, aquellas que regulan la reforma). Es aquí donde tiene relevancia la segunda perspectiva: la ‘constitución’ como *conjunto de normas*.

La insuficiencia antes anotada se debe al fenómeno de la indeterminación de los textos normativos, que cobra especial notoriedad en el caso de los textos constitucionales porque naturalmente, tales disposiciones están sujetas a interpretaciones conflictivas y cambiantes en el tiempo. Luego, si a las disposiciones de una constitución se les puede atribuir frecuentemente significados diversos, debido a que su peculiar indeterminación produce interpretaciones incompatibles entre sí, entonces claramente el texto constitucional *per se* no alcanza para determinar cuáles son los límites de la reforma constitucional.

Si se tiene en cuenta, pues, que las disposiciones que regulan la reforma constitucional generan, en no pocas ocasiones, diversas e incompatibles interpretaciones, se sigue que la identificación de los límites a la reforma constitucional depende, en último término, de cuál sea la interpretación de aquellas disposiciones constitucionales que formulan la regulación específica de la reforma; depende, en suma, de las *normas constitucionales* vigentes que regulan el cambio de la constitución, inferidas, a su vez, de tales disposiciones.

En consecuencia, para proceder a una delimitación entre reforma constitucional y poder constituyente, existen dos perspectivas de análisis relevantes:

- 1) Un nivel de análisis *superficial*, donde la constitución es entendida como un *conjunto de disposiciones*, y en el que funciona: a) *en abstracto*, como fuente jurídica que formula normativamente las condiciones de su propia reforma; y b) *en concreto*, como objeto a ser alterado por una reforma efectivamente ejecutada; y,
- 2) Un nivel de análisis *profundo*, donde la constitución es entendida como un *conjunto de normas efectivamente vigentes* (esto es, de normas que efectivamente se han aplicado y que previsiblemente se aplicarán para decidir casos) – y en el que funciona: a) *en abstracto*, como cúmulo de significados que determinan cuáles son los límites a la reforma constitucional; y, b) *en concreto*, como parámetro de calificación jurídica de un específico acto normativo de reforma a la constitución.

Bajo la perspectiva de este nivel de análisis *profundo*, la constitución puede ser vista como un *conjunto de normas* inferidas o derivadas a partir del texto constitucional que opera como fuente jurídica, donde el modo de obtención de esas normas es, típicamente, la interpretación jurídica de las disposiciones constitucionales. Lo anterior guarda respectiva congruencia con dos tesis ontológicas del derecho de corte empírico: aquella según la cual no hay derecho sin textos que interpretar; y aquella que afirma que tampoco hay derecho sin interpretación.

Como se puede advertir, introducir esta segunda perspectiva de análisis de la constitución –como conjunto de normas vigentes– permite identificar de manera más precisa cuáles son los límites a la reforma constitucional y cuál es su contenido de significado; y permite hacerlo tanto en abstracto como en concreto, lo que a su vez ofrece la posibilidad de presentar la distinción entre reforma e instauración constitucional de un modo más articulado.

Por otra parte, dado que los límites a la reforma constitucional, de acuerdo con esta perspectiva de análisis, son identificados en sede interpretativa a través de normas

constitucionales, aquellos pueden consistir no solamente en limitaciones formales, sino también en limitaciones materiales o de contenido. Y frente a esta posibilidad, que es bastante frecuente en los estados constitucionales, es necesario formular una delimitación entre reforma e instauración constitucional que abra espacio a ambos tipos de límites.

### **3.2. REFORMULANDO LA DISTINCIÓN ENTRE REFORMA CONSTITUCIONAL Y PODER CONSTITUYENTE**

La reformulación a la que me refiero implica reconsiderar qué cuenta como un límite a la reforma de la constitución. Como se ha anticipado, aquí se considera que dichos límites no se reducen a cuestiones estrictamente formales (como la competencia de la autoridad normativa o el procedimiento para la expedición del acto normativo de reforma), sino que se pueden extender también a cuestiones de contenido (si es que ello es contemplado por las normas constitucionales vigentes). En otras palabras, una reforma constitucional consistiría en una modificación del conjunto de disposiciones constitucionales que ha observado *todas* las condiciones (formales y materiales) previstas para estos efectos por el conjunto de las normas constitucionales en vigor.

Siguiendo lo antes dicho, sostengo que:

- 1) Cualquier modificación constitucional, si se realiza observando todas las condiciones formales y materiales dispuestas por las normas constitucionales vigentes, constituye ejercicio del poder de reforma constitucional;
- 2) Una modificación constitucional ‘legal’ en la forma, pero ‘ilegal’ en el fondo (en el específico sentido de que ha quebrantado un límite material de la reforma constitucional, dispuesto por normas constitucionales en vigor), no constituye ejercicio del poder de reforma constitucional sino:
- 3) Un acto inconstitucional, cuando la modificación no sea efectiva y, por el contrario, sea repelida por los cauces regulares; o,
- 4) Manifestación del poder constituyente, cuando la modificación sea efectiva y suponga, de cualquier modo, la instauración de nuevas normas ‘originarias’.

- 5) La mayor dificultad dentro de esta propuesta de distinción es cómo calificar una modificación constitucional ‘legal’ desde una perspectiva material, en el específico sentido de que no ha quebrantado ningún límite material de la reforma constitucional dispuesto por normas constitucionales en vigor, pero ‘ilegal’ en la forma (por irregularidades observadas en cuestiones competenciales o procedimentales). La solución, si se desea ser consistente sosteniendo la necesidad de que las normas ‘originarias’ sean caracterizadas también por contrariar la identidad del orden jurídico, no podría ser lisa y llanamente la calificación del acto modificatorio como manifestación del poder constituyente; pero tampoco podría calificarse a tal modificación constitucional como ejercicio del poder de reforma, puesto que –según lo dicho anteriormente en el literal (a)– solo pueden contar como reformas constitucionales aquellas modificaciones que hayan observado *todas* las condiciones para su realización, incluyendo las formales. En este punto, y al igual que en el literal (b) de esta propuesta de distinción, utilizaré nuevamente el recurso a la condición de la efectividad. Así, pues:
- 6) Si la modificación no ha sido efectiva y, por el contrario, ha sido repelida por los cauces regulares, es un acto inconstitucional; pero,
- 7) Si la modificación ha sido efectiva, en cambio, se presenta una peculiar situación, dado que la efectividad en este contexto implica que la pretensión de reformar la constitución habría sido lograda. Cabe discernir, en este punto, dos perspectivas de análisis:
- 8) Desde una perspectiva ‘autoritativa’, exclusivamente afincada en las decisiones de los poderes públicos, la modificación cuenta como ejercicio del poder de reforma constitucional, en vista de haber sido efectivamente conseguida bajo ese título; y,
- 9) Desde una perspectiva ‘no autoritativa’, que tenga en cuenta el criterio de no sólo de los órganos decisorios sino también de los ciudadanos, la modificación contará

como manifestación del poder constituyente en la medida en que se considere que el cambio producido afecta también la identidad de la constitución y, por tanto, la identidad del orden jurídico.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES**

Bajo esta propuesta de reformulación, como es obvio, la delimitación entre reforma e instauración constitucional no está basada en elementos puramente formales, pero tampoco implica la suscripción de una concepción ‘sustancialista’ de la constitución y del poder de reforma. Identificar cuáles son las normas constitucionales vigentes que regulan la reforma de la constitución es una actividad que no requiere ningún compromiso con aquellas tesis sustancialistas; se trata simplemente de describir los distintos tipos de normas efectivamente utilizadas en sede de aplicación jurídica, esto es, de describir las interpretaciones vigentes (una labor que puede ser vista en diáfana congruencia con los presupuestos de una ciencia jurídica realista).

Así, pues, identificar eventuales límites de contenido a la reforma constitucional, dispuestos en normas constitucionales vigentes, es una actividad perfectamente compatible con el propio concepto de ‘constitución’ analizado en forma profunda desde una ontología del derecho empirista y realista. Sobre la base de este concepto de ‘constitución’, por tanto, no es necesario acudir exclusivamente a las *formas* para estipular un criterio delimitador entre lo que es (y no es) una modificación producida por una reforma constitucional.

Esta propuesta tiene una pretensión modesta, que es dar cuenta del hecho de que, en el funcionamiento de la mayoría de los sistemas jurídicos actuales dotados de constituciones rígidas y garantizadas, los órganos que detentan el control constitucional (como los tribunales o cortes constitucionales) tienen la última palabra en torno a la juridicidad de las modificaciones constitucionales; lo que significa que, al expedir decisiones de única o última instancia (que no admiten ser revocadas), tales órganos pueden atribuir al texto constitucional cualquier significado que deseen, y eso incluye la



construcción de límites de todo tipo a la reforma constitucional.

## 5. REFERENCIAS

AGUILÓ REGLA, Josep. **Constitución y derecho constitucional**. In: VIOLA, Franco. Introducción a la teoría del derecho constitucional. 2. ed. Madrid: Trotta, 2001. p. 435-448.

AGUILÓ REGLA, Josep. **Los conceptos de Constitución**. In: VIOLA, Franco. Teoría de la Constitución. 2. ed. Madrid: Trotta, 2007. p. 51-58.

ALÁEZ CORRAL, Benito. **La reforma constitucional en el Derecho Comparado**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

ALCHOURRÓN, Carlos E.; BULYGIN, Eugenio. **Normative Systems**. New York: Springer, 1976.

ALBERT, Richard. **Constitutional Amendments: Making, Breaking, and Changing Constitutions**. Oxford: Oxford University Press, 2019.

ALCHOURRÓN, Carlos E. **On the logic of normative systems**. In: ALCHOURRÓN, Carlos E.; BULYGIN, Eugenio. Normative Systems. New York: Springer, 1988. p. 301.

BACHOF, Otto. **Verfassungsrechtliche Probleme**. Berlin: Walter de Gruyter, 1951.

BAQUERIZO MINUCHE, Jorge. Poder Constituyente y Cambio Constitucional. **Revista de Derecho Constitucional**, v. 21, n. 2, p. 119-155, 2021.

BARBERIS, Mauro. **El positivismo jurídico**. 2. ed. Madrid: Trotta, 2011.

BARBERIS, Mauro. Positivismo jurídico “interno”. Problema y método de una teoría general del derecho. **Diritto & Questioni Pubbliche**, v. 16, n. 1, p. 3-21, 2016.

BAYÓN, Juan Carlos. Sobre la rigidez constitucional y el principio democrático. **Doxa**, Cuadernos de Filosofía del Derecho, n. 27, p. 69-92, 2004.

BENTHAM, Jeremy. **An Introduction to the Principles of Morals and Legislation**. London: T. Payne and Son, 1780.

BOBBIO, Norberto. **Teoria della norma giuridica**. Torino: G. Giappichelli, 1962.

- BULYGIN, Eugenio. **Essays in Legal Philosophy**. New York: Springer, 1982.
- BULYGIN, Eugenio. **Sistema jurídico y normas jurídicas**. Madrid: Tecnos, 1963.
- COLÓN-RÍOS, Joel. Carl Schmitt and Constituent Power in Latin American Courts: **The Case of Venezuela**. **Journal of Constitutional Law**, v. 12, n. 2, p. 224-247, 2010.
- COMANDUCCI, Paolo. Interpretación constitucional y argumentación jurídica. **Revista de Derecho Constitucional**, v. 4, n. 8, p. 98-109, 1998.
- CRUZ, André. El concepto de constitución en la dogmática jurídica alemana. **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, v. 38, n. 112, p. 9-39, 2005.
- DE VEGA, Esperanza. **Teoría de la Constitución**. Madrid: Tecnos, 1985.
- DWORKIN, Ronald. **Taking Rights Seriously**. Cambridge: Harvard University Press, 1977.
- FERRAJOLI, Luigi. **Principia Juris**. Teoría del Derecho y de la Democracia. Madrid: Trotta, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón**. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta, 1994.
- GUASTINI, Riccardo. **Constituzione e Revisione della Costituzione**. Torino: G. Giappichelli, 1994.
- GUASTINI, Riccardo. **La semantica dei sistemi giuridici**. Milano: G. Giappichelli, 2011a.
- GUASTINI, Riccardo. **Interpretazione e analisi del diritto**. Torino: G. Giappichelli, 2011c.
- GUASTINI, Riccardo. **Le fonti del diritto e l'interpretazione**. Milano: G. Giappichelli, 1993.
- GUASTINI, Riccardo. **Norme e Interpretazioni**. Torino: G. Giappichelli, 2011b.
- GUASTINI, Riccardo. **Ontología del derecho**. Buenos Aires: Marcial Pons, 2015.
- GUASTINI, Riccardo. **Estudios sobre la teoría de la constitución**. Buenos Aires: Marcial Pons, 2017.

GUASTINI, Riccardo. **Constitucionalismo y democracia**. In: CARBONELL, Miguel. *Teoría del Derecho Constitucional*. Madrid: Trotta, 1998. p. 307-321.

GUASTINI, Riccardo. Sobre la identidad textual de la constitución. **Diritto & Questioni Pubbliche**, v. 19, n. 1, p. 153-162, 2019.

HELLER, Hermann. **Staatslehre**. Leiden: A.W. Sijthoff, 1934.

HSÜ, Leo K. **Constitutional interpretation in China**. Beijing: Tsinghua University Press, 1932.

JELLINEK, Georg. **Allgemeine Staatslehre**. Berlin: O. Häring, 1906.

KALYVAS, Andreas. **Constituent Power and the Limits of Constitutionalism**. In: LENOBLE, Jacques. *Democracy, Law and Legal Theory*. London: Routledge, 2005. p. 229-245.

KELSEN, Hans. **General Theory of Law and State**. Cambridge: Harvard University Press, 1945.

KELSEN, Hans. **Reine Rechtslehre**. Leipzig: F. Deuticke, 1925.

LASSALLE, Ferdinand. **¿Qué es una Constitución?** México: UNAM, 1862.

LOEWENSTEIN, Karl. **Political Power and the Governmental Process**. Chicago: University of Chicago Press, 1957.

MARTÍ, José Luis. La filosofía del derecho de Riccardo Guastini. **Doxa**, Cuadernos de Filosofía del Derecho, n. 30, p. 22-30, 2013.

PALOMBELLA, Gianluigi. **La legalità come liceità**. Milano: G. Giappichelli, 1997.

PACE, Alessandro. **Teoría de la Constitución**. Madrid: Tecnos, 1997.

PINO, Giorgio. **Teoría del derecho y teoría constitucional**. Madrid: Trotta, 2021.

POZZOLO, Susana. **Introducción a la teoría de la constitución**. Madrid: Trotta, 2001.

RECASÉNS SICHES, Luis. Los sistemas normativos y la constitución. **Revista de Derecho Constitucional**, n. 1, p. 62-73, 1931.

ROSS, Alf. **On Law and Justice**. London: Stevens, 1958.

ROZNAI, Yaniv. **Unconstitutional Constitutional Amendments**. Oxford: Oxford University Press, 2017.

SCHMITT, Carl. **Verfassungslehre**. Berlin: Duncker & Humblot, 1928.

TROPER, Michel. **La Théorie du droit de Hans Kelsen**. Paris: PUF, 1999.

VIOLA, Franco. **Teoría de la Constitución**. 2. ed. Madrid: Trotta, 1999.